

N° 11/2026

Rosario, 15 de octubre de 2026.-

VISTO: Lo dispuesto en las Reglas y Usos del Comercio de Granos y en la Norma XVIII de Calidad para la Comercialización de Sorgo Granífero, incorporada por la Resolución N.º 1075/1994 y sus modificatorias.

Y CONSIDERANDO:

Que la Cámara Arbitral de Cereales, en ejercicio de sus funciones, interviene en la certificación de la calidad y condición de las mercaderías, así como en la resolución de las controversias que se susciten entre las partes con motivo de su comercialización.

Que la Norma XVIII de Calidad para la Comercialización de Sorgo Granífero, conforme a las modificaciones introducidas por la Resolución N.º 189/2025, establece: "4. Fuera de estándar: 4.5. Asimismo, aquel sorgo granífero que presente olores comercialmente objetables, granos amohosados, aquel tratado con productos que alteren su condición natural, o que por cualquier otra causa sea de calidad inferior, también será considerado fuera de estándar."

Que, con anterioridad a dicha modificación, la Norma XVIII, conforme al texto aprobado por la Resolución SENASA N° 554/2011, contemplaba en su punto 10.3 una escala de rebajas sobre el precio para los mencionados rubros de condición, de entre el CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50 %) y el DOS POR CIENTO (2,00 %), según su intensidad.

Que la normativa actualmente vigente no contempla una escala porcentual de rebajas para dichos rubros, circunstancia que puede generar dificultades en aquellos supuestos en que las partes recurren a esta Cámara para determinar las diferencias de condición de la mercadería, sin haber establecido previamente condiciones contractuales específicas.

Que, en tal sentido, corresponde considerar que las escalas previstas en la normativa anterior constituyen un antecedente de aplicación en la comercialización de sorgo granífero, el cual es utilizado actualmente por el mercado de granos como criterio de referencia fundado en los usos y costumbres del comercio de granos.

Que, en consecuencia, resulta conveniente establecer un criterio uniforme para aquellos supuestos en que las partes soliciten la intervención de esta Cámara para determinar los mencionados rubros de condición y no manifiesten la existencia de condiciones expresamente pactadas que resulten aplicables al caso.

Que la Comisión de Arbitraje y Recepción de la Mercadería, en su reunión celebrada el 9 de octubre de 2026, analizó la cuestión y propuso conservar, para tales supuestos, la escala de rebajas contemplada en el punto



10.3 de la Norma XVIII, conforme al texto aprobado por la Resolución SENASA N.º 554/2011.

Que, asimismo, se considera conveniente establecer que la aplicación de dicho criterio sea realizada directamente por los funcionarios de esta Cámara, sin necesidad de someter cada determinación a consideración de la Comisión de Arbitraje y Recepción de la Mercadería.

Por todo ello,

**LA CÁMARA ARBITRAL DE CEREALES DE LA
BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO ASOCIACIÓN CIVIL
RESUELVE**

1) Establecer que, cuando las partes soliciten la intervención de esta Cámara para determinar los rubros de condición olores comercialmente objetables y/o granos amohosados en sorgo granífero, y no manifiesten la existencia de condiciones expresamente pactadas que resulten aplicables, se utilizarán, en virtud de los usos y costumbres del comercio de granos, las escalas de rebajas previstas en el punto 10.3 de la Norma XVIII de Calidad para la Comercialización de Sorgo Granífero, conforme al texto aprobado por la Resolución SENASA N.º 554/2011, según el siguiente detalle:

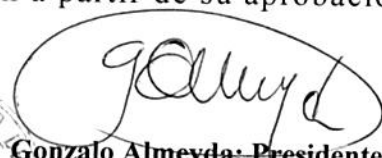
Rubro	Rebaja
Olores objetables (según intensidad)	Desde el 0,50 % al 2,00 %
Granos amohosados (según intensidad)	Desde el 0,50 % al 2,00 %

2) Establecer que, cuando las partes manifiesten la existencia de condiciones contractuales específicas aplicables a los mencionados rubros, la determinación deberá efectuarse conforme a lo expresamente pactado.

3) Facultar a los funcionarios de esta Cámara a efectuar directamente las determinaciones previstas en la presente resolución, aplicando las escalas de rebajas establecidas en el punto 1), según la intensidad de los rubros verificados, sin necesidad de requerir la intervención previa de la Comisión de Arbitraje y Recepción de la Mercadería.

4) Disponer que la presente resolución será de aplicación a las consultas y solicitudes de determinación que se efectúen a partir de su aprobación.


Lucas Fico secco; Secretario
Cámara Arbitral de Cereales
Bolsa de Comercio de Rosario


Gonzalo Almeyda; Presidente
Cámara Arbitral de Cereales
Bolsa de Comercio de Rosario

